

CONVENIO DE INTERCONEXION DE ENERGIA ELECTRICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Honduras

CONSIDERANDO:

Que dentro de los procesos de integración económica es principio reconocido que la interconexión eléctrica entre países constituye un eficaz instrumento de desarrollo, al permitir utilizar en cualquiera de ellos la energía generada en mas de un país, sin tomar en cuenta su procedencia u origen sino la disponibilidad oportuna a mas bajo costo.

Que dentro del esquema centroamericano los estudios de las agencias especializadas nacionales, confirmados por los organismos internacionales competentes, muestran que los actuales sistemas eléctricos de Honduras y Nicaragua son susceptibles de interconectarse con beneficio mutuo para ambos países.

Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de Honduras y la Empresa Nacional de Luz y Fuerza de Nicaragua son organismos técnica y administrativamente capacitados para estudiar, y, en su caso, contratar y ejecutar la interconexión;

Han acordado celebrar el presente Convenio de Interconexión de Energía Eléctrica entre los dos países, para lo cual han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

El Señor Presidente de la República de Nicaragua, General Anastasio Somoza Debayle, al Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Señor Presidente de la República de Honduras, Doctor Ramón Ernesto Cruz, al Señor Licenciado Andrés Alvarado Puerto, Secretario de Relaciones Exteriores; quienes después de mostrarse sus respectivos Plenos Poderes y encontrados conformes, Convienen:

PRIMERO:

Interconectar sus redes de energía eléctrica e intercambiar la energía eléctrica generada en sus respectivos territorios, con base en lo que resulte de los estudios y negociaciones que se lleven a efecto conforme a las disposiciones de este Convenio.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica de Honduras y la Empresa Nacional de Luz y Fuerza de Nicaragua suscribirán contratos para la interconexión o intercambio antes mencionados con fundamento en los artículos subsiguientes del presente Convenio: estos contratos se llevaran a cabo bajo las condiciones que ambas Empresas acuerden.

SEGUNDO:

A los efectos del Artículo Primero, se autoriza a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de Honduras y a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza de Nicaragua para que estudien, negocien y convengan las bases y procedimientos para interconectar sus respectivos sistemas eléctricos, para que puedan celebrar contratos de interconexión pactando todo lo relativo a plazos, cantidades, compensaciones precios, modalidades, sistemas y todos los demás aspectos técnicos y económicos relativos a la interconexión y se les otorgan todas las facultades para que actúen como órganos ejecutores de la misma.

TERCERO:

Cuando en los contratos de interconexión hayan de regularse aspectos que atañan a la competencia de otros organismos estatales, las Empresas de esos Organismos, que serán designados por el Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados partes y los cuales, posteriormente y durante la vigencia de los contratos, no podrán modificar los términos convenidos.

CUARTO:

Los intercambios que se produzcan como consecuencia del presente Convenio y los ingresos que se generen por razón de el estarán exentos de toda clase de impuestos o gravámenes de carácter nacional o local.

QUINTO:

El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación otorgados de acuerdo con los procedimientos constitucionales o legales de cada una de las Partes Contratantes, lo cual tendrá lugar en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

Su denuncia deberá hacerse por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que se pretenda hacerla efectiva y durante ese lapso serán validas y exigibles las obligaciones contraídas en virtud del mismo.

SEXTO:

Una vez verificado el canje de los instrumentos de ratificación, una copia fiel del presente Convenio se registrara en los organismos internacionales que corresponda y, especialmente, en la Secretaria General de las Naciones Unidas, para los efectos previstos en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En fe de lo cual el presente Convenio en dos ejemplares igualmente validos, en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos setenta y dos.